

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00261 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Martha Susana Meneses Jaramillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Repone auto que declaró falta de jurisdicción – Inadmite demanda – Concede 10 días para subsanar so pena de rechazo

A Fls. 64 – 73, la apoderada de la parte demandante interpuso, dentro del término, recurso de reposición contra el auto mediante el cual, en fecha 02 de agosto de 2013 (Fls. 37 – 39), se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se ordenó la remisión del expediente con destino a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Argumenta su inconformidad, frente a la decisión en comento, indicando que la competencia para conocer del asunto radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; refiere, como sustento de su oposición, que si bien, como lo consideró el Despacho, el acto administrativo que reconoce las cesantías al determinar plenamente el valor a reconocer por dicho concepto y la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación, podría pretenderse por la vía ejecutiva, en el caso de autos el acto mediante el cual se reconocieron las cesantías no las determina expresamente, razón por la cual, arguye, se requiere de la determinación exacta del valor de las mismas, por vía de un proceso ordinario, a fin que se declare probada la existencia de la sanción por mora.

Refiere igualmente que, en el particular, existe un acto administrativo ficto respecto del cual se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que debe ser objeto de pronunciamiento en esta sede judicial, como si se tratase de un acto expreso que negare el derecho de su poderdante.

Indica que en el evento de acudir a la vía ejecutiva, los documentos adosados con la demanda, según pronunciamientos a nivel jurisprudencial¹, no permiten configurar el título complejo idóneo capaz de representar una obligación en toda su extensión, y produce confusión, en orden a lo cual no puede librarse orden de pago ante la inexistencia del título. Apoya su decisión indicando que el Consejo Superior de la

¹ Cita lo expuesto por la sala laboral del Tribunal Superior de Armenia M.P. Dr. Édgar Rendón Londoño, sin radicado de fecha 15 de febrero de 2012.

Judicatura, con ponencia del Dr. José Ovidio Claros Polanco², determinó que en eventos como el presente lo discutido se circunscribe al acto mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria, mismo que puede ser cuestionado, ante la inconformidad del administrado destinatario del acto, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que se trata de una entidad pública en calidad de demandada, por lo que su conocimiento radicaría en esta jurisdicción.

Citó igualmente decisión proferida por el mismo Corporado, dentro del radicado 11001010200020120227400³, que en su sentir, reitera lo indicado en la sentencia reseñada en precedencia, así como sentencia del Consejo de Estado⁴.

Finalmente depreca se reponga la providencia en atención a que lo demandado es el acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria habida cuenta que la demandada no accedió a su reconocimiento en vía gubernativa.

Corrido el traslado, de que trata el Art. 242 del CPACA (Fl. 76), no se obtuvo pronunciamiento alguno de parte de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el Art. 242 del CPACA: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*. Así, con ocasión de la decisión sobre el recurso de reposición el Juez, como director del proceso puede, o bien revocar la decisión recurrida, o por el contrario confirmarla, sin que estas decisiones sean susceptibles nuevamente del mismo recurso; verificado en el Art. 243 ibídem⁵, que la decisión mediante la cual se declara la falta de competencia para conocer de un asunto no es susceptible del recurso de apelación, tal situación deviene en procedente resolver el recurso de reposición tal y como fue interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, no obstante haber señalado el Despacho, en fecha 02 de agosto de 2013 (Fls. 37 – 39), con ocasión del estudio de admisibilidad del

² En sentencia que refiere calendada el 30 de mayo de 2012.

³ M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera.

⁴ Expediente radicado 1998-760 C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁵ *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechaza la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad*

y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros.

El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, que con la simple acreditación del retardo en el pago de las cesantías aunado al salario diario devengado podía acudirse ante la jurisdicción ordinaria laboral, en ejercicio de la acción ejecutiva, tal posición debe ser recogida en esta oportunidad por el fallador por las razones que a continuación pasan a verse:

En primer lugar, no obstante haberse sustentado la decisión hoy recurrida en pronunciamientos proferidos tanto por el Tribunal Administrativo de Antioquia como por el Consejo de Estado e incluso el Consejo Superior de la Judicatura, no desconoce el Juzgado que a la fecha, **mediante sentencia de unificación** proferida por este último Corporado⁶ se definió que, pretendiéndose, como para el caso de autos, obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto, mediante el cual se negó la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de controvertir la viabilidad del pago de ésta, y que cuando lo pretendido sea obtener orden de pago, constituido el título complejo, será procedente acudir ante la jurisdicción ordinaria.

En segundo término, tal posición también ha sido recogida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencias de los Magistrados Gonzalo Zambrano Velandia⁷ y Jorge Iván Duque Gutiérrez⁸, al considerar que, en efecto, cuando lo pretendido sea obtener la declaración de nulidad del acto ficto que niega el reconocimiento del pago de las cesantías la vía procesal a incoar no es otra diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el Art. 138 del CPACA.

Así las cosas, estima el Despacho, analizados los pronunciamientos que a nivel jurisprudencial han sido emitidos por las Corporaciones en precedencia referidas, y compartidos los argumentos por ellas esgrimidos al resolver en uno y otro caso asuntos como el que hoy convoca la atención del Juzgado, que se reviste competencia para conocer del medio de control incoado, en orden a lo cual procede **REPONER** el auto mediante el cual se declarara la falta de jurisdicción para conocer del asunto, situación que conlleva a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda.

De otra parte, de conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, consagrado en el artículo 138 ejúsdem, presentó la Sra. **MARTHA SUSANA MENESES JARAMILLO**, mediante el cual pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada ante la demandada tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las

⁶ Sala jurisdiccional disciplinaria, providencia del 26 de junio de 2013, radicado 11001010200020130107000.

⁷ Véase auto del 23 de septiembre de 2013 proferido con ocasión de la apelación de la decisión mediante la cual el Juzgado de origen declaró en la audiencia inicial la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria dentro del proceso radicado 05001333302620130031101.

⁸ Véase auto del 21 de agosto de 2013 proferido con ocasión de la apelación de la decisión mediante la cual el Juzgado de origen declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria dentro del proceso radicado 05001333301020130027101.

cesantías, para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta decisión, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C. de P. C., se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011, indicando en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al profesional del derecho, ello habida cuenta que el poder otorgado para promover el medio de control (Fls. 16 – 17) hace mención a normas contenidas en el Decreto 01 de 1984, de presente que a la fecha de otorgamiento del mandato y de presentación de la demanda se deben atender las disposiciones contenidas en el CPACA acorde a lo dispuesto por el Art. 308 ejúsdem.

2. Acorde con el Núm. 7° del Art. 162 del CPACA, se deberá precisar si el apoderado de la parte actora posee dirección de correo electrónico a fin de surtir las notificaciones de que tratan los Arts. 162 y 201 del CPACA; en el mismo sentido se servirá precisar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 197 y 199 ejúsdem.

3. Toda vez que según la constancia (Fl. 22) expedida por la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad la misma identifica como convocante a la Sra. Marta Susana Meneses Galeano, mientras que el poder, la demanda y demás documentos anexos a ésta refieren que la accionante responde al nombre de Marta Susana Meneses Jaramillo, se servirá la parte demandante allegar la solicitud de conciliación radicada ante esa Agencia del Ministerio Público a fin de verificar la forma en que la misma fue presentada.

Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para los traslados a los demandados, y de ser posible en formato WORD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07 DE OCTUBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario